Autor: Reinaldo José Ríos Cataldo General ® Abogado

Cientísta Político de la U. de Ch**.**

Postgraduate Criminal Justice Leicester University

Diplomado en Derecho Procesal Penal UNIACC

**Prof.** De Derecho Procesal y Leyes Especiales en Escuela de Carabineros

**CARABINEROS Y LA LEY DE TRANSPARENCIA**

**INTRODUCCION**

Las políticas de transparencias en Chile, como en muchos países latinoamericanos, han pasado por redefiniciones substanciales.

El avance sobre la definición de una “Política Pública de Transparencia de Estado”[[1]](#endnote-1), que contribuyera al sistema jurídico policial, fue lento pero sostenido, y luego de 18 años (1990-2008), se promulgó la Ley Nº 20.285, con fecha 20 de agosto de 2008 sobre acceso a la información pública, precisándose “la posibilidad real de que la ciudadanía pudiera tomar conocimiento de los actos de la administración del estado y de la documentación que sustenta tales actos,”[[2]](#endnote-2) en especial, aquellos actos policiales que incumben la privación de la libertad de las personas, en uso de sus facultades y competencias.

Con los contenidos de los Principios de esta Política Pública de Transparencia, **(cfr. Art. 11º, LEY NÚM. 20.285)**, se dejaron atrás aspectos que se consideraban sensibles en materia de Orden y Seguridad Pública, constituyendo según los legisladores, un factor fundamental para que las Instituciones Policiales como Carabineros de Chile, alcanzasen un alto grado de transparencia en el ejercicio de sus funciones públicas, procedimientos policiales y administrativos, facilitando con ello una efectiva participación ciudadana en los asuntos públicos **(cfr. Art. 17. Ley Nº 20.285).**

Este derecho de las personas se encuentra además consagrado en el artículo Nº 19º, numeral 14º) de la Constitución Política de la República y prescribe, que todas las personas tienen: “El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”.

Lo referido, nos lleva a identificar y puntualizar el Tema a Estudiar y éste será: **“ Las implicancias de la Ley Nº 20.285 de transparencia en el ejercicio de la función policial de Carabineros de Chile,"** para lo cual, se tendrá presente lo que establece la Constitución Política de la República sobre la materia, a saber: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado”.**(cfr. Art. 8º. 2 CPR80)**, lo cual incluye a Carabineros de Chile, por cuanto da “eficacia al derecho en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas constitucionales” **(Art. 101º.2 CPR80)**, con repercusión en la sociedad.

En relación a la enunciación del problema podemos expresar que se basa en este marco jurídico policial, en que la Ley de Transparencia va muy de la mano con la de Probidad, esperando ambos Principios Públicos, que las Autoridades de Orden y Seguridad Pública, entreguen al ciudadano una mayor transparencia en el cumplimiento del resguardo de las Garantías Constitucionales.

La identificación y descripción precitada, nos conduce a estudiar nuestro tema, lo que motiva que nazcan interrogantes que dilucidar, a decir:

¿Cómo se relaciona Carabineros de Chile con la Ley de Transparencia?

¿Cómo la Institución da cumplimiento a los fines que persigue la Ley de Transparencia?

¿De que materias puede la Institución ser objeto de acceso a la información pública?

En correspondencia a los antecedentes de contexto, no existenpublicaciones o artículos que se refieran a la materia. Sin embargo, encontramos bibliografía parcial sobre el tema en Carabineros de Chile.

Destacan entre otros, los planteamientos de los Generales Directores de Carabineros de Chile don **FERNANDO CORDERO RUSQUE** y **EDUARDO GORDON VALCARCEL**, que instauraron conceptos doctrinarios y de visión estratégica sobre la Institución para el Siglo XXI, dando importancia a la transparencia y probidad; el libro Reforma Procesal Penal, el Ministerio Público, el Juicio Oral su incidencia en las funciones policiales del General Director y Abogado **GUSTAVO GONZÁLEZ JURE,** entre otros.

La importancia del Tema justifica su estudio, puesto que Carabineros de Chile, constituye el instrumento con que cuentan los Poderes del Estado para mantener el Orden Público, garantizar la seguridad pública y dar eficacia al derecho **(cfr. Art. 1º LOC Nº 18.961),** siendo fundamental estudiar los alcances de la Ley de Transparencia para con nuestra Institución.

En cuanto a los Objetivos podemos señalar que elObjetivo General involucrará analizar la normativa de Carabineros de Chile en su correlación con la Política Pública de Transparencia respecto a los procedimientos policiales; y, los Objetivos Específicosse puntualizarán a**:**

* Precisar el término “Dar Eficacia al Derecho” por parte de las FF.OO y su relación con la Política de Transparencia;
* Especificar los derechos de las personas garantizados por la Constitución Política de 1980 y su reforma del año 2005 y el acceso a la información por parte de la ciudadanía, y los Organismos Privados; y,

La Metodología a emplear será esencialmente documental, por cuanto la conceptualización e identificación del problema, la hipótesis y análisis, y en general, todo el proceso investigativo, se orientará hacia el estudio de información recogida en documentos, libros, artículos. Se excluye de esta forma, la exploración de campo.

Relativo a los Métodos de Investigación**,** señalamos que se utilizarán tres, a decir: (a) El método analítico, para identificar y analizar cada uno de los elementos que caracterizan la realidad estudiada y sus relaciones; (b) El método inductivo, ya que a partir de la correlación Transparencia - función policial se intentará inferir una tendencia general sobre el objeto de la investigación; y, (c) El Método descriptivo para detallar ciertos aspectos relacionados con las FF.OO y de Seguridad Pública.

En lo que se refiere al Tratamiento de la Información**,** se recolectará y será tratada a través de un procesamiento cualitativo.

Conlos resultadosdel estudio elaborado, se espera dar respuesta al Objetivo General, a los Objetivos Específicos y a las Preguntas consignadas y en el caso de no lograr hacerlo, se efectuarán sugerencias y recomendaciones.

Para ello, la presente Investigación se fracciona en una Introducción, Cuatro Capítulos y Conclusiones.

En el Primero, se contemplará Generalidades, donde se describirán los conceptos de “Estado, Orden Público, Bien Común, Estado de Derecho, Resguardo Jurisdiccional de las Garantías Constitucionales, Seguridad, Seguridad Interior: Su relación con la Ley de Transparencia”.

El Capítulo Segundo, se orientará a explicar la relación de “Carabineros de Chile frente a los Principios Públicos de Probidad Administrativa y Transparencia en la Aplicación de Ley.”

El Capítulo Tercero se referirá a “Carabineros de Chile y los Principios Públicos de Probidad y Transparencia ante los Actos Administrativos”.

El Capítulo Cuarto analizará a Carabineros de Chile frente a la Normativa constitucional relacionada con los Principios de Publicidad y Transparencia.

CAPÍTULO I

**1.- Generalidades**

**1.1.- Estado y Transparencia**

Para entregar una noción de Estado nos dirigiremos a **JULIEN FREUND**, que lo personifica como “Un aparato jurídico – administrativo, por cuyo intermedio la voluntad política cree en nuestros días poder organizar, lo más eficazmente posible el orden público y la concordia interna.” [[3]](#endnote-3)

La relación del Principio de Transparencia con el Estado, ha sido difícil de conciliar pues como la historia de la ley lo señala: “estos principios de transparencia y de acceso a la información pública, se encuentran seriamente limitados, llegando a convertir estas leyes en letra muerta”.[[4]](#endnote-4)

Lo preconcebido, se debe al hecho que la misma ley de probidad prescribe que uno o más reglamentos implantarán los asuntos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de la administración del Estado, lo que involucra una grave estacada al derecho de acceso a la información pública determinado en la ley.

Esta facultad de establecer restricciones por vía reglamentaria hace prácticamente inoperante tal garantía.

Según la historia de la ley, así lo ha demostrado la práctica, “tras la dictación del Decreto Supremo Nº 26º de 28 de enero de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el cual ha dispuesto en su artículo 9º, que los órganos de la administración del Estado deberán clasificar los actos y documentos que generen como secretos o reservados en conformidad a los restrictivos criterios establecidos en su artículo 8º.”[[5]](#endnote-5)

La Contraloría General de la República, por Dictamen Nº 049883 de 4 de octubre de 2004, observó que diversas resoluciones excedían la normativa ya que en ellas, “no se advierte el fundamento preciso para declarar secretos o reservados determinados documentos*.*”[[6]](#endnote-6)

Consecuente con lo anterior, se hizo necesario cambiar las deficiencias de nuestra legislación sobre el acceso a la información pública, proponiéndose una ley que lo corrigiera. Ello, se concretó con el nuevo artículo 8º de la Constitución Política en actual vigencia, gracias a la reforma del año 2005, con lo cual, los actos y resoluciones de los órganos del Estado y de Carabineros de Chile pasaron a ser públicos y sin restricciones para la ciudadanía.

En efecto, se estableció que en virtud del Principio de Transparencia de la función pública, “toda información que obre en poder de la Administración del Estado es por principio pública. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir la información de cualquier órgano de la administración del Estado. Este derecho de información también comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes, y la posibilidad de formular consultas a las entidades y personas ya señaladas”[[7]](#endnote-7).

El legislador también se preocupó de calificar la reserva total o parcial de la información, señalando que aquellos “que la ley declare como secretos o reservados mantendrán dicho carácter por un plazo máximo de 20 años, el cual podrá ser prorrogado mediante decreto supremo fundado”. Y, agregó, “Vencido dicho plazo o levantada la calidad de secreto o reservado, toda persona tendrá derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondiente estará obligada a proveer los medios para expedir las copias pertinentes que le sean requeridas”[[8]](#endnote-8).

La Ley en comento, contempla la existencia de Información Oficiosa; Información Reservada e Información Confidencial.

En el caso de Carabineros de Chile, la información relativa a bombas lacrimógenas, en todas las áreas del desarrollo institucional que éstas impliquen, como asimismo cualquier otro tipo de armamento y pertrechos de que se trate, es de carácter reservado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436º N° 3º) y 4º) del CJM, en virtud del cual: “se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas”, y agrega en los numerales 3º) y 4º) respectivamente, lo siguiente: “ 3.-Los concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y 4.- Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales” **.**

No obstante lo anterior, el Consejo para la Transparencia, puede obligar a Carabineros a entregar información de esta naturaleza si estima fundadamente que el caso lo amerita.

El Asambleísta rebajó los plazos estipulados en la Historia Fidedigna de la Ley de 20 años a 5 años, prorrogables por otros cinco años por medio de Decreto Supremo. (**cfr. Art.22º LEY Nº 20.285)**.

Sin perjuicio de lo anterior, el legislador, se preocupó en la redacción de la Ley de Transparencia para que el requirente tenga el debido proceso para presentar los recursos que sean procedentes como se desprende del artículo 20º de la Ley en análisis.

El congresista estableció los requisitos para acceder a la información pública señalando que debe ser planteada por escrito con los siguientes requisitos: a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión; b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere; c) Identificación de la autoridad pública que posee la información; y, d) Lugar o medio para recibir notificaciones. **(cfr. Art. 12º, LEY NÚM. 20.285).**

**1.2.- Orden Público y Transparencia**

En relación al Principio de Transparencia habitual en nuestro procedimiento es la definición que proviene de la jurisprudencia: “El Orden Público es la organización considerada como necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad.”[[9]](#endnote-9)

Cuando relacionamos el Orden Público con el Principio de Transparencia, nos estamos refiriendo a la función pública como tal, lo que nos lleva a una definición del concepto de Transparencia, a saber: “respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley” **(cfr. Art. 4º.2. LEY NÚM. 20.285).**

En materia de Orden Público, nuestra legislación positiva es precisa al señalar que: “Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia **(cfr. Art. 8º del Código Civil).** En efecto, si nos remitimos a la Ley en estudio, ésta prescribe en su artículo 2º, lo siguiente: “Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, **de Orden y Seguridad Pública**, y…”.

La legislación señala que: “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación” **(cfr. Art. 23º Código Civi**l).

Por tanto, la función pública de Carabineros de Chile, debe ser ejercida “con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella” **(cfr. Art. 3º LEY NÚM. 20.285)** por parte de la sociedad, a la cual se debe.

Siguiendo el espíritu del Orden Público, en especial de los integrantes que deben velar por él, cualquiera que sea la denominación con que los designe la Constitución Política y las leyes, éstos “deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública” **(cfr. Art. 4º LEY NÚM. 20.285).** De lo contrario, se puede incurrir en los delitos de incumplimiento de deberes militares u obstrucción a la justicia.

Los órganos de la Administración del Estado obligados al cumplimiento de la ley de transparencia, deberán mantener en forma permanente a disposición del público, a través de sus sitios electrónicos, los antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes de su estructura orgánica; las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos; el marco normativo que les sea aplicable; la planta del personal entre otros previstos en la respectiva Ley de Transparencia **(cfr. Art. 7º LEY Nº 20.285).**

Esta obligación de los servicios está respaldada por la obligación que deben tener las reparticiones de velar para que cualquier persona presente un reclamo al Consejo para la Transparencia, en caso de no informar los ítemes señalados precedentemente.[[10]](#endnote-10)

**1.3.- Bien Común y Transparencia**

**FERNANDO MORENO VALENCIA**, señala que el Bien Común, en esencia, consiste “en la vida buena humana del pueblo: en último término, en la vida según la virtud, como dice Santo Tomás, siguiendo a Aristóteles”[[11]](#endnote-11).

El alcance del pensamiento de **SANTO TOMAS DE AQUINO,** establece que “el hombre es por naturaleza un animal social que no se basta asimismo viviendo sólo…”[[12]](#endnote-12) ya que sus intereses, no podrían subsistir sin una sociedad debidamente organizada que se los provea **(Verbi gratia artículo 7º LEY Nº 20.285).**

La costumbre sustenta que los Órganos del Estado “deben estar orientados al bien común de la sociedad, siendo el Estado garante de éste.”[[13]](#endnote-13)

El Derecho verifica que cada componente del Estado se mueva en pro de los derechos y la dignidad del hombre. **(cfr. Art. 1º. 4 de la CPR80).** En ese sentido, el Bien Común, se sustenta en la Transparencia Activa contemplada en la Ley en análisis, estableciendo en derecho que: “Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos los antecedentes actualizados para la consulta ciudadana” **(cfr. Art. 7º, LEY NÚM. 20.285).** Con ello, se busca dignificar a la persona y que pueda ésta interiorizarse sobre sus inquietudes.

**1. 4.- Estado de Derecho y Transparencia**

Discutimos de Estado de Derecho, o más bien, de su presencia, en aquellos casos en que las potestades públicas ejercen su acción dentro de la esfera que les marca el ordenamiento constitucional sin que ninguna de ellas impida ilegítimamente las funciones de las otras, **(cfr. Art. 7º, CPR80)** y cuando los derechos de las personas contemplados en la Carta Política **(cfr. Art. 19º. Nº 1-26 CPR80)** son cautelados transparentemente por Carabineros de Chile, dotado de legitimidad para resolver y hacer cumplir la Ley **(cfr. Art. 101º. 2, CPR80).**

Poseyendo ya un concepto de lo que es un Estado de Derecho, tutelado por uno de los Poderes fundamentales del Estado, el Poder Judicial, que tiene “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado” **(cfr. Art. 76º.1 CPR80)** podemos señalar como **GEORGE BURDEAU**, que sólo hay Estado de Derecho “donde la Autoridad ha sido institucionalizada”.[[14]](#endnote-14)

Entonces, esta autoridad necesita de una Fuerza que les garantice el Estado de Derecho.Nuestra Nación Estado, ha entregado esta obligación legitima en forma constitucional a las “Instituciones Policiales” **(Constitución Política de la República de 1980**)[[15]](#endnote-15).

El resguardo del Orden Público compete a Carabineros de Chile. Esta legitimación otorgada a nuestra Institución la faculta para el uso transparente de “la fuerza legítima” con el objeto de restablecer el Orden Público, en el caso que sea quebrantado (**WEBER, MAX**).[[16]](#endnote-16)

En un Estado de Derecho, la relación de Carabineros de Chile con el Principio de Transparencia, proviene del reconocimiento que esta acepción jurídica hace de esta Institución y por intermedio del estatuto legal en estudio, la compele a respetar los Principios Públicos de Transparencia en que se sustenta, donde destacan entre otros: (a) El de libertad de información; (b) el de apertura o transparencia; (c) el divulgación; (d) el de no discriminación; (e) el de control; y, (f) el de responsabilidad, entre otros **(cfr. Art. 11º LEY NÚM. 20.285).**

En consecuencia, la autoridad de Carabineros de Chile, o el “jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12” **(cfr. Art. 14º.1 LEY NÚM. 20.285),** caso en contrario quebrantaría el Estado de Derecho y obligaría al Poder Judicial a recomponerlo, con las consecuencias disciplinarias y procesales correspondientes.

El nuevo artículo 8º de la Constitución Política de la República, que pasó a reemplazar al derogado Artículo. 8º, consagra tanto los Principio de Probidad como de publicidad para todas las actuaciones de la Administración del Estado, como también para los fundamentos y procedimientos que sean empleados al momento de llevar a cabo dichos actos.

Lo anterior se aplica para todos los actos de la administración del Estado de Chile, sea civil o de Carabineros, pasando a tener una naturaleza pública y transparente.

Dentro del Derecho Administrativo Chileno, la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado y la ley 19.653 sobre Probidad, enfatizan los principios de publicidad y transparencia.

**1.5.- Resguardo jurisdiccional de las Garantías Constitucionales y Transparencia.**

A continuación se indican las instituciones más importantes que contempla el sistema chileno, a saber: el Recurso de Protección y el de Amparo o Habeas Corpus. Ambos constituyen las acciones constitucionales más recurridas para el resguardo de los Derechos Constitucionales y, que Carabineros de Chile en el marco de la transparencia debe otorgar la información prístina y oportuna a los Ministros de Corte cuando lo soliciten para restablecer el Estado de Derecho.

Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento **(cfr. Art. 19º Nº 3°, inc. 5° CPR 80).**

Las leyes que regulen o complementen los derechos constitucionales no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio **(cfr. Art. 19º Nº 26 de la CPR80).** Si el legislador tiene un impedimento tan categórico para evitar que se incurra en arbitrariedades o abusos, con mayor razón, y por su sometimiento a las leyes y a la Constitución, lo tienen el Poder Administrador y sus Agentes, entendiéndose por tal, a Carabineros de Chile.

El legislador también ha establecido la Igualdad de ejercicio de derechos, **(cfr. Art. 19º Nº 3 inciso 1º de la CPR80),** lo que significa que en transparencia policial, se debe decidir sin atender a clase, cultura, dinero, ideología raza, etc.

El Principio de Transparencia es impuesto a Carabineros de Chile por el mandato constitucional que prescribe que: “Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes”. Del mismo modo, como ley imperativa, le señala que: “Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario competente de acuerdo al artículo 19º Nº 7º letras b) y c) de la Carta Política”.

En el resguardo de las Garantías Constitucionales, el personal de Carabineros de Chile debe ser un celoso guardador, y cuando sea requerido por el Organo Jurisdiccional o por la Autoridad de Gobierno Interior, la información que entregue como profesional[[17]](#endnote-17) tiene que ser veráz para que de certeza jurídica y credibilidad en la ciudadanía.

A lo precedentemente señalado, se agrega un artículo de gran importancia para la cautela jurisdiccional de los derechos constitucionales, donde el procedimiento policial debe ser de alta Transparencia. Nos referimos, al inciso segundo del artículo 5º de la Carta Política de 1980 que formula que: "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

Es un precepto que en transparencia, coloca la intangibilidad de esos derechos aun por encima de la letra y de la supremacía de la Constitución. El accionar de Carabineros de Chile, a partir de esta norma, debe respetar los derechos humanos en los actos de competencia que realice, sean estos emanados de los Tribunales de Justicia **(cfr. Art. 76º.3 CPR80)** o por actuaciones sin orden previa (**cfr. Art. 83º Cód. Procesal Penal).**

En materia de detenciones o de actos jurídicos policiales realizados por Carabineros, “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado”. En caso que el plazo de veinte días haya vencido o denegada la petición, “el requirente tiene derecho a recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de quince días desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o bien, desde que haya vencido el plazo señalado para que la información sea entregada”[[18]](#endnote-18).

**1.6.- Seguridad, Seguridad Interior, Seguridad Ciudadana y Transparencia**

El Diccionario de la Lengua Española se refiere a Seguridad manifestando: “**Seguridad**. (Del lat., securitas, - ~atis), f. Cualidad de seguro. || 2. Certeza (|| conocimiento seguro y claro de algo). || **Jurídica.**, f. Cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación. En España es un principio constitucional”[[19]](#endnote-19).

El concepto de Seguridad Publica en el interior de la nación, lo podemos definir como “aquel deber que tiene el Estado destinado a asegurar la tranquilidad y la paz de la comunidad y mantener libre y exento de peligro, daño o riesgo el normal ejercicio de los derechos y deberes por gobernantes y gobernados en todo el territorio de la Republica”[[20]](#endnote-20).

Sobre la seguridad ciudadana se dice que es “aquella situación personal donde se está a salvo, con defensas contra el azar”[[21]](#endnote-21). Es un estado fundamental para el progreso individual y social y, debe ser asumida por el Estado de Derecho en cada país.

CAPÍTULO II

**2.- “Carabineros de Chile frente a los Principios de Probidad Administrativa y Transparencia en la Aplicación de la Ley”**

**2.1.- El Principio de Probidad Administrativa[[22]](#endnote-22) y el Principio de Transparencia en los procedimientos policiales.**

Ambos Principios están contemplados en el artículo 8º, inciso primero y segundo de la Constitución Política y actúan en forma conjunta como si fueran gemelos inseparables.

El Principio de Probidad fue consignado en laLey Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que luego fue modificada por Ley Nº 19.653, con el objeto de implantar nuevas normas más exigentes sobre probidad administrativa y transparencia para lo cual se tuvo en consideración que los “actos jurídicos”[[23]](#endnote-23) afectan a un número reducido de personas : Los ejecutantes y los litigantes **(cfr. Arts. 3º y 1.545º del Código Civil).**

Siguiendo la línea investigativa en que no pueden separarse los Principios de Transparencia y Probidad, nos corresponde precisar qué se entiende por principio de la probidad administrativa. Al respecto, se manifiesta que éste “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular” **(cfr. Art. 54º.1. Ley Nº 19.653**).

Los dos Principios, “Probidad y Transparencia”, fuera de corresponderse entre sí, además lo hacen con el contenido de la Ley Nº 19.645 del 11.12.1999, que modificó el Código Penal sancionando los ilícitos de corrupción[[24]](#endnote-24).

A los integrantes de Carabineros de Chile, les son aplicable los artículos 233º y siguientes del texto legal precitado en especial con aquel funcionario que “durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado”, es decir, un enriquecimiento sin causas.

Ambos Principios esperan de los integrantes de Carabineros de Chile, “que ejerzan la función pública con transparencia” **(cfr. DFL Nº 1/19.653. Art. 13º, D.O. 17.11.201),** como asimismo, que a las inconductas de su personal, se le apliquen las medidas disciplinarias informando a la ciudadanía cuando éstas tienen el carácter de gravísimas y atentan en contra el honor de la Institución.

La politología entiende a estos Órganos como “Aquellos que cumplen sus funciones solamente a través de las atribuciones que les otorga la Constitución y la ley” **(cfr. Art. 2º. Ley Nº 18.575),** y mediante “la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal” **(cfr. Art. 3º. Ley Nº 18.575),** cualquier otro acto es abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades y dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

La Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, entre sus Principios considera el de transparencia y publicidad administrativa **(cfr. Art. 3º. Ley Nº 18.575).**

En materia contractual los Principios de Probidad y Transparencia nos indican que “los contratos administrativos deben ser celebrados previa propuesta pública, en conformidad a la ley, siguiendo los procedimientos establecidos de libre concurrencia. La licitación privada solo procede excepcionalmente y previamente autorizada por resolución fundada”. **(cfr. Art. 8º bis. Ley Nº 18.575).**

En materia contractual, Carabineros de Chile, se rige por un conjunto de reglas y procedimientos que se sustentan en la Ley N°19.886 o Ley de Compras Públicas, en su Reglamento y en las políticas (condiciones de uso de la plataforma y directivas de contratación).[[25]](#endnote-25)

**2.2. Los Principios de Probidad y Transparencia en la función profesional de Carabineros.**

Carabineros de Chile al igual que los otros Órganos del Estado deberá: “observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan”, asimismo, la función pública que realiza en resguardo de la ciudadanía la “ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella” **(cfr. Art. 11º bis. Ley Nº 18.575).**

Los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de Carabineros que ocuparán cargos de decisión en la Administración Pública, al asumir deben de efectuar la Declaración de Intereses, que consiste en la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o el funcionario, en la forma y plazos establecidos en el reglamento respectivo. **(cfr. Art. 59º.1. Ley Nº 19.653).**

Los Principios en estudio compelen a los componentes de Carabineros de Chile, cualquiera sea su grado a no contravenirlos y en especial con aquellas conductas que mencionaremos a decir:

* Uso de información reservada o privilegiada;
* Influencia indebida;
* Uso impropio de bienes o recursos;
* Ejecución de actividades, ocupación de tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal con recursos del organismo en beneficio propio o de terceros;
* Dádivas: solicitarlas o aceptarlas; Intervención, en razón de las funciones, en asuntos de interés personal o de parientes;
* Omisión de propuesta pública; y Contravención a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la administración **(cfr. Art. 64º. Ley Nº 19.653).**

La absoluta observancia de la probidad administrativa o funcionaria en Carabineros de Chile como la transparencia, están en perfecta relación con el Código de Ética de la Institución.

La infracción a las conductas exigibles prescritas en este Título hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa, se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

Para el caso de Carabineros de Chile, fuera de aplicarse las sanciones que contempla la Ley de Transparencia para aquellos que denieguen la información sin causa justificada, también se harán acreedores a las medidas disciplinarias y penales.

Los Principios de Probidad y Transparencia Carabineros los cumple también ejerciendo los mandatos judiciales y obedeciendo los dictados de los Tribunales y Fiscales.

**2.3. Los Principios de Probidad y Transparencia en los procedimientos policiales de Carabineros.**

En efectoCarabineros de Chile cumple las resoluciones emanadas de los tribunales, sean estas órdenes de citación, detención o aprehensión, según sea el caso.

El Artículo 24º del Código Procesal Penal, inciso 2º, señala que: “El tribunal podrá ordenar que una o más notificaciones determinadas se practicaren por otro ministro de fe o, en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de la policía”.

En estos actos jurisdiccionales, los Tribunales esperan que el personal de Carabineros los cumpla con completa transparencia y probidad ajustándose al Estado de Derecho con el objeto de no incurrir en “vejación injusta contra las personas” … “apremios ilegítimos o innecesarios” **(cfr. Art. 255º. Código Penal).**

En su relación con el Ministerio Público, la probidad y transparencia de Carabineros de Chile, se remite al Art. 83º, inciso 3º de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de las coordinaciones en pro de la gestión profesional - policial a través de un Oficial Jefe que cumple con la misión de enlace, dando así cumplimiento a lo estatuido en el inciso 2º, del artículo 5º de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que prescribe: “Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.”

Sin perjuicio de lo anterior, las comunicaciones se transparentan con el Ministerio Público por el artículo 81º del Código Procesal Penal, debiendo ser éstas, lo más expedita posible.

Los Principios en análisis también toman preponderancia en las actuaciones policiales de los funcionarios de Carabineros de Chile, sin orden previa de losFiscales ni del Órgano Jurisdiccional dentro del Marco Jurídico vigente, **(cfr. Art. 83º Código Procesal Penal),** a saber:(a) Prestar auxilio a la víctima; (b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley”;[[26]](#endnote-26) (c) Resguardar el sitio del suceso, (d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente; y, e) Recibir las denuncias del público.

En el caso de las denuncias los funcionarios de Carabineros tienen la obligación de hacerlo **(cfr. Art. 175º del Código Procesal Penal)**, la cual debe ser objetiva y sin prejuicio alguno, pues proviene de una persona **(cfr. Art.55º Código Civil),** donde no importa la edad, sexo, estirpe o condición. Del mismo modo, “la ley no reconoce diferencias entre chilenos y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles” **(cfr. Art. 57 º del Código Civil).**

Por otra parte, se agrega que: “El personal policial experto “deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantare, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaren a cabo esta diligencia”.[[27]](#endnote-27)

En consecuencia, conforme a los Principios en comento, los funcionarios de Carabineros deberán “actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes” **(cfr. Art. 2º. Ley Nº 18.575).**

Otra actuación de Carabineros de la máxima importancia lo constituye el Control de identidad, institución en la cual, juegan un papel preponderante los Principios Transparencia y Probidad en estudio, pues, en el ejercicio policial los funcionarios podrán “solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados…., ” y podrán… “proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla” **(cfr. Art. 85º del Código Procesal Penal).**

Los Principios de Transparencia y Probidad, llevan al Carabinero que está procediendo conforme a esta institución jurídica, a remitirse a lo prescrito en el artículo 86º del Código Procesal Penal donde se encuentran estatuidos los derechos de las personas sujetas a Control de Identidad.

La Transparencia y la Probidad toma fuerza también en la aplicación del inciso 2º del Art. 5º de la CPR80, ratificado por Chile en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", **(cfr. Art. 1º numerales 1º) y 2º),** documento 873, 1991, Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y en lo considerado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución Nº 2.200, el 16 de Diciembre de 1966, suscrito por Chile[[28]](#endnote-28) en esa misma fecha, pero publicado en el Diario Oficial el 29 de Abril de 1989 que en su artículo 14º, consagra una serie de garantías de orden procesal y procesal penal**.**

Los Principios en estudio exigen a Carabineros de Chile, en materia de Aplicación de la Ley, el deber de informar a los detenidos “el motivo de la detención, al momento de practicarla”, como asimismo, los derechos establecidos en los artículos 93º, letras a) b) y g), y 94º letra f) y g) de este Código” **(cfr. Art. 135º Código Procesal Penal).** Del mismo modo, compele a la Institución al respeto de los derechos del imputado “ante la policía”, sobre la “prohibición de informar “ y acerca de los derechos y garantías del imputado” **( cfr. Arts. 91º, 92º y 93º del Código Procesal Penal).**

Cualquier contravención de parte de los funcionarios policiales puede conllevar a la interposición del Recurso de Amparo o Habeas Corpus, contemplado en el artículo 21º de la Constitución Política de la República o, a la aplicación del Recurso de Amparo Judicial ante el Juez de Garantía, conforme al artículo 95º del Código Procesal Penal en actual vigencia y, que se lleva a efecto en la Audiencia de Control de Detención.

Tanto los actos de privación de la libertad de las personas como la disolución de grupos antisistémicos, son fundamentales para la aplicación de los Principios de Transparencia y Probidad, pues, como se expresara, no sólo el ciudadano común puede hacer uso de los recursos precitados, sino que también, estan los Observadores de Derechos Humanos en Chile, que informan a la Cámara de Diputados y a los Tribunales, lo que estiman en su juicio que son “Violencias Innecesarias” o compras que a su entender constituyen instrumentos de represión y, por lo tanto, van contra los derechos de las personas de reunirse libre y pacíficamente.

En la aplicación de los Principios en examen, se faculta al Ministerio Público en el Artículo 136º del Código Procesal Penal, que puede “Fiscalizar el cumplimiento del deber de información**”** por parte de Carabineros**.** En efecto, tanto **“**El fiscal como el juez, deberán cerciorarse del cumplimiento de lo previsto en el artículo 135º. Si comprobaren que ello no hubiere ocurrido, informarán de sus derechos al detenido y remitirán oficio, con los antecedentes respectivos, a la autoridad competente, con el objeto de que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes o inicie las investigaciones penales que procedieren”.

Importante resulta destacar en la presente Investigación que en materia de drogas, conforme a la Ley Nº 20.000, Carabineros de Chile tiene atingencia directa con las medidas de protección a testigos y peritos, como asimismo, con la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación.

Finalmente, se dispone la difusión de derechos, señalándose en el Artículo 137º que: **“**En todo recinto de detención policial y casa de detención deberá existir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los detenidos y otro que describa los derechos de las víctimas de un delito. El texto y formato de estos carteles serán determinados por el ministerio público”.

CAPITULO III

**3.- “Carabineros de Chile y los Principios de Probidad y Transparencia ante los Actos Administrativos”.**

**3.1.- Legitimidad de los actos administrativos.**

Son de la esencia los Artículos. 6º y 7º, de la Carta Política, pues se relacionan con los principios de legalidad y legitimidad, señalando que los órganos del Estado sólo actúan válidamente, cuando media una investidura regular en sus integrantes, y éstos ejercen dentro de su competencia y en la forma que la ley prescribe, es decir, con transparencia y probidad.

En consecuencia, ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale **(cfr. Art. 7.2 CPR80),** lo cual debe concordarse con los artículos 221º y 266º del Código Penal.

**3.2. Carabineros de Chile y el Régimen Administrativo**

Ineludible es enfatizar que en Chile, el régimen administrativo está protegido por los Tribunales como lo prescribe el Art. 38º, inciso 2º de la Constitución Política de 1980.

Recordemos que el Art. 38º inc. 1º de la Carta Fundamental señala que: “Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes”.

En el caso de Carabineros de Chile, lo predicho está regido por su Ley Orgánica Constitucional Nº 18.961, como asimismo, por el D.F.L. Nº 2, de 1968 y los diversos Reglamentos Institucionales.

En el régimen administrativo amparado, el Principio de la Revisión Judicialde los actos de la administración es primordial. Así queda demostrado en el inciso 2º del Art. 38º de la Constitución Política, que señala: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

Este precepto constitucional es conteste con los señalado en el artículo 8º, de la Ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, obligando a la Institución –Carabineros de Chile—tener a disposición del público, los antecedentes consignados en el artículo 7º de este cuerpo legal.

Carabineros de Chile, da cumplimiento a la Ley Nº 20.285, para los efectos del acceso a la información, a través de su Portal que considera diferentes links**.**

El Principio de Transparencia es aplicado en cada uno de los Actos Jurídicos llevados a efecto por la autoridades de la Institución.

**3.3. Carabineros de Chile sus actos administrativos e información pública**

La CPR80 en su artículo 8º inciso 2º establece: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

En el ámbito de la Administración, los conceptos de acto y resolución que usa la CPR80 poseen una conceptualización en nuestro sistema legal, a propósito de la LBPA Artículo 3º que entrega el concepto de acto administrativo que es aplicable a cada uno de aquellos que emanan de la reglamentación de la Institución, a modo de ejemplo: Los Contratos de Personal para la Institución **(cfr. Art.72º. Rglto 8);** y, los ascensos del Personal de Nombramiento Supremo “decretados o dispuestos, según corresponda, por el Presidente de la República o demás autoridades con facultades para ello” **(cfr. Art.57º. Rglto 8)**;

El acto administrativo, regulado por el procedimiento administrativo, constituye decisiones que corresponden al ejercicio de potestades públicas encomendadas por la ley al órgano respectivo, es decir, el conjunto de facultades y atribuciones que la ley le encomienda a la administración para el cumplimiento de su finalidad estatal. En otros términos, en donde no existe potestad pública no existe acto administrativo regulado por el procedimiento administrativo. Por otro lado, los órganos que no pueden ejercer potestades públicas **(cfr. Art. 6º LOCGBAE)**, no dictan ni pueden dictar actos administrativos.

CAPITULO IV

**4.- Carabineros de Chile frente a la Normativa constitucional relacionada con el Principio de publicidad y transparencia.**

**4.1.- El principio de publicidad y transparencia en la Constitución de 1980.**

Todo esto viene a ser ratificado con la reforma constitucional que establece el nuevo artículo 8° de la CPR80. “En el marco del debate parlamentario de las reformas constitucionales, se buscó deliberadamente configurar una norma que obligara a todos los órganos del Estado a la publicidad de sus actos y resoluciones, así como sus fundamentos y procedimientos”,[[29]](#endnote-29) procurando evitar que se tratara de una interpretación de la “cláusula democrática o parte del contenido implícito del principio republicano”.[[30]](#endnote-30)

Como prescribe esta disposición, en su inciso segundo: "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Varios autores han escrito las características generales de esta disposición por tratarse de un principio general de publicidad y transparencia de los actos públicos. Todos coinciden en la máxima relevancia de este precepto, configurándolo como uno de los principios básicos del Estado de Derecho en Chile.[[31]](#endnote-31)

Dada su ubicación en el texto constitucional y su articulado manifiesto, no coexisten dudas sobre la disposición constitucional que se aplica a todos los órganos del Estado y ya no sólo a la Administración.[[32]](#endnote-32) Por lo tanto, el nuevo artículo 8° -a diferencia de la legislación previa- amplía el ámbito de aplicación del principio y fija los deberes de publicidad y las obligaciones a todos los órganos estatales[[33]](#endnote-33).

Por otra parte, el mandato instituye la publicidad para actos y resoluciones estatales, así como sus fundamentos y procedimientos. En definitiva, el principio de publicidad no se encierra únicamente a actos administrativos, sino que todo tipo de acto estatal y cubre los antecedentes que le sirven de sostén o respaldo.[[34]](#endnote-34) Adicionalmente, cualquier acto o resolución que dicte o emane de un órgano del Estado estará afecto al principio constitucional de publicidad y no sólo las decisiones vinculantes o los actos finales obligatorios.[[35]](#endnote-35)

**4.2.- La Reserva Legal de la Información**

La norma, también, anuncia la posibilidad de delimitar la publicidad de determinados actos y resoluciones. Para ello, tipifica 4 causales de reserva o secreto aceptadas en el ordenamiento jurídico, a saber: (1) afectar el debido cumplimiento de las funciones de un órgano, (2) los derechos de las personas, (3) la seguridad de la Nación y (4) el interés nacional.

La reserva legal, en este punto, es específica, deriva de las obligaciones internacionales contraídas por Chile. La introducción de la reserva legal en este artículo, genera dos dificultades constitucionales. El primer problema que presenta esta nueva disposición recae sobre la derogación tácita o la inconstitucionalidad sobreviniente del secreto fijado por la vía de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. El caso más conocido es el Decreto Supremo N° 26 (D.O. 07/05/2001), de la Secretaría General de la Presidencia, que vació de contenido al DAIP que establecía la "Ley de Probidad" (Ley N° 19.653, D.O. 14/12/1999). El Ejecutivo, una vez que entró en vigencia la nueva disposición constitucional, procedió a derogar de oficio el texto reglamentario en cuestión.

Consecuente con lo manifestado precedentemente para los Organismos del Estado, como Carabineros de Chile, la Transparencia activa implica el deber de mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, determinados antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes.

El contexto de este Capítulo nos informa que Carabineros de Chile se encuentra entre los órganos del Estado que están obligados a tomar medidas de transparencia activa.

**4.3.- Causales de reserva que puede hacer Carabineros de Chile frente a la información.**

Por otra parte, las disposiciones contenidas nos prescriben que Carabineros de Chile en el ejercicio de su función profesional puede hacer uso de las causales de reserva para no dar acceso a la información requerida y, ello, acaece:

(1) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

(2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública; y,

(3). Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

La Institución debe tener claro que quien fiscaliza el cumplimiento del Principio de Transparencia es **el “Consejo para la Transparencia”** integrado por cuatro personas designadas por el Presidente de la República, con previo acuerdo de dos tercios del Senado.

**CONCLUSIONES**

**5.- De las Conclusiones Generales.**

A.- Una primera conclusión nos lleva a entender que la Ley de Transparencia tuvo como objetivo primordial regular el Principio de Transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

B.- El Principio de Transparencia fue elevado a rango constitucional con el fin de imponer su supremacía sobre la totalidad de los Órganos del Estado.

C.- Los requerimientos de la sociedad a los Jefes de Servicio son fiscalizados por el Consejo de Transparencia.

D.- La Transparencia, se refiere al flujo dinámico de información de interés público que permite a los actores sociales tomar mejores decisiones. Por tanto, el actuar de las instituciones debe ser ***transparente***: estar a la vista de los ciudadanos, bajo la luz del escrutinio público.

E.- La Ley de Transparencia también considera para Carabineros de Chile excepciones al cumplimiento de informar, así lo estipula artículo 8° de la Constitución Política de la República que contempla las causales por las que el órgano o servicio requerido podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información. Estos casos están reproducidos y explicados en el artículo 21º de la Ley de Transparencia y dicen relación con que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información que se ha pedido puede afectar: (1) El debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. (2) Los derechos de las personas.(3) La seguridad de la Nación. (4) El interés nacional.

Además, siempre que una Ley de Quórum Calificado declare cierta información como reservada o secreta.

**5.1.- De las Conclusiones Específicas.**

- Una primera Conclusión específica se funda en el hecho que los Principios de Transparencia y Probidad van juntos como gemelos inseparables, tienen carácter Constitucional y no sólo son de aplicabilidad en la función pública, si no también en el ámbito privado, es decir, además son transversales;

- Tanto la Ley de Transparencia como la de Probidad tienen una connotación en el ejercicio profesional de los componentes de Carabineros de Chile, tanto en materia Policial como en los Actos Jurídicos contractuales que realiza la Institución;

- Un principio rector de la ley de Transparencia, es el de máxima publicidad (Art. 4º) : La información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley;

- En materia de Aplicación de la Ley Procedimental, estos Principios de Transparencia y Probidad juegan un papel vital en la credibilidad y confianza de la ciudadanía en Carabineros de Chile;

- La totalidad del Personal de Carabineros debe dar cumplimiento en forma categórica a los Principios de Transparencia y Probidad con el objeto de no enlodar la imagen de Carabineros de Chile, en actuaciones reñidas en contra de los Principios Doctrinarios Institucionales y de aquellos contemplados en el Código de Ética.

**5.2. Dando respuesta a las preguntas planteadas.**

**5.2.1. ¿Cómo se relaciona Carabineros de Chile con la Ley de Transparencia?**

La relación jurídica de Carabineros de Chile con la ley en cuestión, la encontramos en el Artículo 2° de la Ley Nº 20285 que prescribe que: “Las disposiciones de esta ley serán aplicables a …las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”.

Por otra parte, la Institución se relaciona con el principio de Transparencia en su interacción con la ciudadanía que ejerce el derecho de petición para interiorizarse de alguna materia de su interés, **(cfr. 19º, Nº 14 CPR80)** o bien, cuando, esta persona se ha visto lesionada en sus derechos por la Administración del Estado **(cfr. 28º, inciso 2º CPR80).**

Dable es destacar en esta respuesta, que Carabineros de Chile, lleva a efecto todos sus actos jurídicos contractuales y procedimentales con la más alta transparencia para evitar deterioro de su imagen y que se vea sujeto a Recursos.

**5.2.2.- ¿Cómo la Institución da cumplimiento a los fines que persigue la Ley de Transparencia?**

Cumpliendo profesionalmente la Misión estatuida en el inciso 2º, del artículo 101º de la Constitución Política de la República al “dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior”, en la forma que lo determine su ley orgánica.

Por otra parte, en su relación con el Poder Judicial, el ministerio Público y las Autoridades de Gobierno.

También importa para estos fines el pluralismo ético, pues Carabineros en el cumplimiento de su misión, está “conminado a prestar servicio de la más alta calidad, lo que implica ofrecer garantías de eficiencia y eficacia al Estado, a la Judicatura y, especialmente, a la comunidad nacional.”[[36]](#endnote-36)

**5.2.3.- ¿De que materias puede la Institución ser objeto de acceso a la información pública?**

Conforme a la Ley de Trasparencia, Carabineros de Chile, puede ser objeto de consulta por cualquier materia de interés ciudadano.

Se pueden solicitar los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirven de sustento y complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación.

Asimismo, se puede solicitar toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Carabineros está compelido a dar respuesta y, sólo no lo hará en el caso de las excepciones.tico﷽﷽﷽﷽﷽﷽para estos fines el pluralismo neros de Chile, puede ser objeto de sonsulta .ados en el Cros de Chile, en actuaciones

BIBLIOGRAFIA

Biblioteca del Congreso Nacional: Historia de la Ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, pág. 5.

Freund, Julien: “ La Crisis del Estado y otros Estudios”, p. 19, Revista Política, Volumen Nº 1, septiembre de 1982, Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile.

Maritain, Jacques: “El Hombre y el Estado”, p. 38, Editorial del Pacífico S.A., Instituto de Estudios Políticos, 1ra. Edición julio de 1974.

Weber, Max: “Estructura del Poder”, , p .2, Editorial La Pleyade, Buenos Aires, 1977.

RAE: Vigésima Segunda Edición, Impresa en España, 2001, pág. 989.

Biblioteca del Congreso Nacional: Historia de la Ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, pág. 6.

Vial del Rio, Victor: “Derecho Civil, Teoría General de los Actos Jurídicos”. Ediciones Universidad Católica de Chile, 1985, p. 37.

Gobierno de Chile, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Comisión de Probidad y Transparencia. Por un Chile más transparente. Resumen de la Ley Nº 20.285, pág. 6.

Moreno Valencia, Fernando:” Consideraciones sobre Democracia y desarrollo”; Doctrina Social de la Iglesia, p. 12 – 13.

Santo Tomas De Aquino: “Antología”; Instituto de Filosofía de la Universidad Católica de Valparaíso, 1975, p. 201.

Dr. Argañarás Julio Crespo –“Bien Común y Política Argentina”,Octubre 2002.

Prêlot, Marcel: “La Ciencia Política”, p. 82 – 83.

Weber, Max: “La Estructura del Poder”, Capítulo I, p. 53, Editorial La Pleyade, Buenos Aires, 1977, la concibe como “la probabilidad de imponer la voluntad dentro de una relación social aún contra toda resistencia”.

Astorquinza Altaner Gastón: “Sobre la Transparencia Administrativa” en: Varios autores, Actas XXXIV Jornadas de Derecho Público 25-27 Noviembre de 2004, Editorial Lexis Nexis, (2005), Página 24.

LOC Nº 18.961, Art. 2º, inciso 1º: “Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente…profesional”.

RAE, Vigésima Segunda Edición, año 2001, p. 2040 – 2041.

**REINALDO JOSE RIOS CATALDO,** Abogado, Magister y Cientista Político U. de Ch: “Seguridad Ciudadana: Relación funcional de las FF.OO con la Autoridad Política, Judicial y con el Ministerio Público en el nuevo procedimiento procesal en Chile”, pág. 31, año 2005, UNIACC.

Código Procesal Penal, **Artículo 125.- Procedencia de la detención**. “Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, **a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere**”.

1. Nota: Por Política Pública de Transparencia del Estado, se entiende que la ley involucra a todos los componentes del Estado; su función pública y el acceso a la información de la Administración del mismo. [↑](#endnote-ref-1)
2. Biblioteca del Congreso Nacional: Historia de la Ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, pág. 5. [↑](#endnote-ref-2)
3. Freund, Julien: “ La Crisis del Estado y otros Estudios”, p. 19, Revista Política, Volumen Nº 1, septiembre de 1982, Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile. [↑](#endnote-ref-3)
4. Biblioteca del Congreso Nacional: Historia de la Ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, pág. 6. [↑](#endnote-ref-4)
5. Ibid, pág. 6 [↑](#endnote-ref-5)
6. Ibidem. Pág. 6 [↑](#endnote-ref-6)
7. Ibidem [↑](#endnote-ref-7)
8. Ibidem, pág. 9 [↑](#endnote-ref-8)
9. Vial del Rio, Victor: “Derecho Civil, Teoría General de los Actos Jurídicos”. Ediciones Universidad Católica de Chile, 1985, p. 37 [↑](#endnote-ref-9)
10. Gobierno de Chile, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Comisión de Probidad y Transparencia. Por un Chile más transparente. Resumen de la Ley Nº 20.285, pág. 6 [↑](#endnote-ref-10)
11. Moreno Valencia, Fernando:” Consideraciones sobre Democracia y desarrollo”; Doctrina Social de la Iglesia, p. 12 – 13. [↑](#endnote-ref-11)
12. Santo Tomas De Aquino: “Antología”; Instituto de Filosofía de la Universidad Católica de Valparaíso, 1975, p. 201. [↑](#endnote-ref-12)
13. Dr. Argañarás Julio Crespo –“Bien Común y Política Argentina”,Octubre 2002. [↑](#endnote-ref-13)
14. Prêlot, Marcel: “La Ciencia Política”, p. 82 – 83. [↑](#endnote-ref-14)
15. Constitución Política de la República 1980: Artículo 101. [↑](#endnote-ref-15)
16. Weber, Max: “La Estructura del Poder”, Capítulo I, p. 53, Editorial La Pleyade, Buenos Aires, 1977, la concibe como “la probabilidad de imponer la voluntad dentro de una relación social aún contra toda resistencia”. [↑](#endnote-ref-16)
17. LOC Nº 18.961, Art. 2º, inciso 1º: “Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente…profesional”. [↑](#endnote-ref-17)
18. Ibidem, Op.Cit 15, pág. 7. [↑](#endnote-ref-18)
19. RAE, Vigésima Segunda Edición, año 2001, p. 2040 – 2041. [↑](#endnote-ref-19)
20. **REINALDO JOSE RIOS CATALDO,** Abogado, Magister y Cientista Político U. de Ch: “Seguridad Ciudadana: Relación funcional de las FF.OO con la Autoridad Política, Judicial y con el Ministerio Público en el nuevo procedimiento procesal en Chile”, pág. 31, año 2005, UNIACC. [↑](#endnote-ref-20)
21. Ibidem [↑](#endnote-ref-21)
22. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI (Valparaíso, Chile, 2005, Semestre II)[pp. 31 - 88] Transparencia y Publicidad de los Actos ANTECEDENTES NACIONALES SOBRE LA ÉTICA PÚBLICA Y LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA, pág. 39. Mediante el DS. N° 423, de 5 de abril de 1994, del Ministerio de Interior, publicado en el DO. N° 34.482, de 18 de abril de 1994, S. E. el Presidente de la República, Sr. Eduardo Frei Ruiz-Tagle, creó la Comisión Nacional de Ética Pública, concebido como un organismo asesor cuyo objeto era constituir una “instancia de estudio y elaboración de propuestas de políticas públicas e iniciativas legales que, contribuyendo a perfeccionar la democracia, refuercen los procedimientos e instituciones que cautelan el cumplimiento de los deberes legales y éticos en la actividad pública”, según rezó su art. 1° inc. 1°. Para estos efectos, el inc. 2° de este precepto administrativo definió actividad pública en términos amplios como “no sólo aquella que realiza el personal que forma parte de los órganos de la Administración del Estado, sino también la que efectúan los privados y que incida o afecte directamente la transparencia ética de dichos órganos”, para lo cual el art. 2° a) y d) señaló como algunos de los objetivos de la Comisión: “a) Estudiar la legislación nacional vigente en materia de probidad funcionaria con el objeto de proponer perfeccionamientos o reformas. [...]./ “d) Evaluar la reglamentación vigente en materia de contratos y licitaciones del Estado con el objeto de proponer eventuales perfeccionamientos y reformas destinados a garantizar la transparencia de los procedimientos”. [↑](#endnote-ref-22)
23. ACTO JURÍDICO: Se define como la “*manifestación de la voluntad que se hace con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir un derecho*”. [↑](#endnote-ref-23)
24. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI (Valparaíso, Chile, 2005, Semestre II)[pp. 31 - 88]El Informe de la Comisión Nacional de Ética Pública, dado a conocer el 5 de abril de 1994, señaló que: “La transparencia se aplica a la totalidad de la función pública [...] los fenómenos de corrupción proliferan cuando las funciones públicas no son transparentes y escapan, por lo mismo, al control institucional y ciudadano.

    Por esta razón, su aplicación debe estar garantizada por [...] la publicidad de los procedimientos de la gestión y actos estatales. Respecto de estos últimos, la regla general debería ser la publicidad de todas las decisiones de los órganos del Estado, tales como aquéllas referentes a contratos, licitaciones, concesiones, permisos, etc., para permitir e incluso inducir a que la sociedad civil, a través de la acción de personas, grupos informales e instituciones, ejerzan un control eficaz sobre la esfera pública”. [↑](#endnote-ref-24)
25. 10 AÑOS DIRECCIÓN CHILE COMPRA. Normativa, Gobierno de Chile, Ministerio de Hacienda. [↑](#endnote-ref-25)
26. Código Procesal Penal, **Artículo 125.- Procedencia de la detención**. “Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, **a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere**”. [↑](#endnote-ref-26)
27. Defensoría Penal Pública de Chile – Documento de Información de Legislación – Página 25, año 2004. [↑](#endnote-ref-27)
28. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI (Valparaíso, Chile, 2005, Semestre II)[pp. 31 - 88]. [↑](#endnote-ref-28)
29. Johann Stefan Allesch Peñailillo (\*) Iván Mauricio Obando Camino:Una Visión Crítica Sobre La Normativa de Acceso a los Actos e Información Administrativa. Revista Ius et Praxis Año 10 No 2 : 11 - 58, 2004. [↑](#endnote-ref-29)
30. Ibid [↑](#endnote-ref-30)
31. Johann Stefan Allesch Peñailillo (\*) Iván Mauricio Obando Camino:Una Visión Crítica Sobre La Normativa de Acceso a los Actos e Información Administrativa. Revista Ius et Praxis Año 10 No 2 : 11 - 58, 2004. [↑](#endnote-ref-31)
32. Ibid [↑](#endnote-ref-32)
33. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI (Valparaíso, Chile, 2005, Semestre II)[pp. 31 - 88]. [↑](#endnote-ref-33)
34. Ibidem. [↑](#endnote-ref-34)
35. Ibid Op. Cit. [↑](#endnote-ref-35)
36. EL PLURALISMO ÉTICO EN LA FORMACIÓN DEL CARABINEROS Y EN SU DESEMPEÑO PROFESIONAL: Juan T. Brown Galleguillos, General ®; Revista Tradición. Cuerpo de Generales; Edición 53, mayo 2014, pág. 29. [↑](#endnote-ref-36)